

## RESOLUCIÓN No. 00175

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO No. 2017EE159644 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2016ER33536 del 23 de febrero de 2016, la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S**, identificada con NIT. 900.201.324-1 allegó formato de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV para el elemento publicitario tipo motovalla compuesto por un remolque halado por la motocicleta de placas MQY73B de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de los estudios técnicos y jurídicos llevados a cabo sobre la referida solicitud esta Secretaría emitió el Registro único de elementos de publicidad exterior visual se expidió el radicado 2017EE159644 del 18 de agosto de 2017, por el cual se resolvió “*Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios, solicitado por el señor FIDEL CHÁVEZ DÍAZ, con C.C. No. 80.265.788, en calidad de Representante Legal de HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S, con NIT No. 900.201.324-9*”, acto que fue notificado personalmente 22 de agosto de 2017 al señor **FIDEL CHÁVEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.788, en calidad de Representante Legal de la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S**, identificada con NIT No. 900.201.324-9.

## RESOLUCIÓN No. 00175

Que mediante Radicado No. 2017ER172661 del 5 de septiembre de 2017 la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S, con NIT No. 900.201.324-9, interpone recurso de reposición en contra del radicado No. 2017EE159644 del 18 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

### **II. ARGUMENTOS DE DERECHO**

#### 1. Falta de Motivación:

*Como se relacionó en el numeral 2 del acápite de argumentos de hecho, la Secretaría Distrital de Ambiente, soporta su decisión en la mera cita del supuesto incumplimiento del literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, la sólo enunciación del supuesto incumplimiento de una norma jurídica no se constituye en la motivación de la decisión de la administración, configurándose una vulneración a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.*

*En casos como el presente la falta de motivación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente ya había sido advertida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2012-00308 (...). Sin embargo, se advierte la sala que la Secretaría de Ambiente no precisó cuales de los requisitos señalados en tales normas fueron incumplidos por la sociedad, ni cuales fueron las falencias legales en que incurrió luego de atender el requerimiento que subsano las solicitudes.”*

*La Falta de Motivación del acto administrativo incurrido impide nuevamente a la sociedad HECHO de Colombia MP S.A.S ejercer el derecho a la defensa frente a las decisiones negativas adoptadas por la Secretaría de Ambiente, circunstancia que ya había sido plenamente advertida por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo en fallo proferido dentro del proceso de acción de restablecimiento del derecho expediente 2012-308.*

#### 2. Acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la renovación del registro de publicidad exterior visual:

*Como se enunció en el numeral 6 del acápite de argumentos de hecho, la empresa HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S acreditó en el radicado 2016ER33536 del 23 de febrero de 2016, todos los requisitos de orden técnico y jurídico requeridos para el registro de publicidad exterior visual acreditando el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 literal e) del Acuerdo 12 de 2000, artículo 10 del Decreto 506 de 2003, mi poderdante cumplió y acreditó el cumplimiento de los artículo 2 literal d, 3 literales a.b y f, 4 literales a y d, y literales a,b,c,d,e,f,g,h,i y j de la Resolución 5572 de 2009, y 1 de la Resolución 9382 de 2009.*

*De acuerdo al artículo 10.5.2 del Decreto en mención se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, **salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios.** En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultánea en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.*

*En este punto la Autoridad Ambiental desconoce que el objeto social de la sociedad HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S es el de “transporte de bienes o elementos para promocionar servicios de terceras personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios propios o de otras*

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

*personas naturales o jurídicas que las contraten con ese fin (...)” y que por tanto se encuadra en la salvedad hecha en la norma en mención.*

*En ese sentido, incurre en erro la Secretaría Distrital de Ambiente cuando señala que HECHO EN COLOMBIA S.A.S no cumple con el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, pues está demostrado que la publicidad que portan los vehículos es con ocasión a los contratos de transporte y servicios que suscriben con los diferentes clientes.*

#### **III.PRUEBAS**

*Se solicita a la autoridad ambiental tener como pruebas los siguientes documentos:*

*-Copia del fallo de primera instancia dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-0308.*

*-Copia del auto del 30 de enero de 2014 de la Sección primera subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cual se aprueba acuerdo conciliatorio. Demandante HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.*

#### **IV.SOLICITUD**

*En mérito de lo expuesto se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, revocar el oficio objeto del presente recurso y por lo tanto proceder a otorgar el registro de publicidad debidamente solicitado para el vehículo de placas 251- AAO conforme radicado 2016ER198260 del 2016/11/10. (...)*

## **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

- **De los fundamentos constitucionales**

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición**

La señora **LILIANA OTERO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.113 en calidad de apoderada de la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.201.324-1; en adelante recurrente, interpone recurso de reposición mediante radicado 2017ER172661 del 05 de septiembre de 2017 en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2017EE159644 del 18 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER172661 del 5 de septiembre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

#### **Frente a los hechos invocados:**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, el acto administrativo con radicado 2017ER172661 del 05 de septiembre de 2017, se encuentra falsamente motivado toda vez que, simplemente soporta su decisión en la cita del literal f artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, lo cual no se constituye una motivación de la decisión. Adicionalmente, afirma que la sociedad cumple con todos los requisitos de orden técnico y jurídico para adquirir el registro de publicidad exterior visual, pues demuestra que la publicidad que portan los vehículos es con ocasión de los contratos de transporte y servicios que se suscriben con los diferentes clientes, dando cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 5572 de 2009 y 9382 de 2009.

Sin embargo, no le asiste asidero fáctico ni jurídico a la sociedad recurrente, pues la actuación administrativa desplegada por esta Secretaría con el fin de autorizar el registro de publicidad

### **RESOLUCIÓN No. 00175**

exterior ha sido conforme a los marcos constitucionales, legales y jurisprudenciales, garantizando así, el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y las garantías previstas dentro del Estado Social de Derecho.

Se desvirtúa, de esta manera, la falsa motivación pues en virtud a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009 y el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 56 de 2003, se evidencia que de manera taxativa el legislador prohíbe la publicidad exterior visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento, y dicha publicidad no puede tener por finalidad o destinación exclusiva la de anunciar la publicidad exterior visual, caso que nos atañe con la solicitud de registro allegada por la sociedad, y que en consecuencia este Despacho haya decidido negarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la afirmación del recurrente, de cumplir con todos los requisitos de orden técnico y jurídico para adquirir el registro, se establece que la solicitud de registro radicada en esta Secretaría con radicado 2016ER33536, fue objeto de estudio técnico y se concluyó que el registro solicitado hace parte de la restricción normativa explicada anteriormente y estipulada en el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, pues no hay acervo probatorio suficiente que permita concluir que el elemento publicitario tenga una finalidad más allá de publicitaria, y no basta con una aseveración, por parte de la sociedad, de que la publicidad que portan los vehículos es con ocasión de los contratos de transporte y servicios que se suscriben con los diferentes clientes.

Así las cosas, revisando los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad decide negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el Radicado No. 2017EE159644 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo **VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS**, solicitado por el señor **FIDEL CHÁVEZ DÍAZ**, con C.C. No. 80.265.788, en calidad de Representante Legal de **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S**, con NIT No. 900.201.324-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.201.324-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 79 C No. 63-39 sur de esta ciudad,

**RESOLUCIÓN No. 00175**

dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2021**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ	C.C: 1014253012	T.P: N/A	CPS: 201813 DE 2020	CONTRATO20 FECHA EJECUCION:	26/11/2020
--------------------------------	-----------------	----------	---------------------	--------------------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: 20201848 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/12/2020
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV (PEV)**